ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC/140/2018, SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA CIUDADANA KARLA ERIKA VALDENEGRO GAMBOA, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Del uno al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales así como de Miembros de Ayuntamiento, pero a las trece horas con treinta y un minutos del 11 once de abril del 2018, se recibió escrito signado por los ciudadanos José Francisco Hernández Gordillo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; Genaro Morales Avendaño, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; Samuel Castellanos Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General; Mario Cruz Velázquez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General; Oiga Mabel López Pérez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General; Martín Darío Cáceres Vázquez, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General; Mercedes Nolberida León Hernández, representante propietaria del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General; Miguel Félix Lastra Morales, representante suplente del partido político Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo General; José Francisco González González, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General,; Patricia del Carmen Carvajal, Ramos, representante propietaria del partido político Encuentro Social ante el Consejo General; Rodolfo Luis Chanona Suárez, representante propietario del partido político Nueva Alianza ante el Consejo General; de dicho escrito se advierte que medularmente solicitan prórroga del plazo para registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, así como de miembros de Ayuntamiento, ello en razón de que los militantes, simpatizantes y adherentes de sus respectivos partidos políticos se han visto imposibilitados de transitar libremente y hacer la entrega de la documentación requerida por la "movilización magisterial por todo el territorio chiapaneco, por el inicio del plan de acción magisterial de la sección de 7 y 40 de la CNTE, además la toma de casetas de cuotas de la autopista a San Cristóbal de las casas y de Ocozocoautla".

II. El once de abril de dos mil dieciocho el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG/062/2018, por el que a solicitud de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local, se amplía el plazo para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

III. El trece de abril del 2018 inicio el periodo de verificación de las solicitudes de registros que terminaba el quince de abril de dos mil dieciocho; pero los Partidos Políticos con acreditación y registro ante este Organismo Público Local, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas prórroga al periodo de cumplimiento de los requerimientos hechos con motivo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

IV. El quince de abril de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante circular IEPC.SE.DEAP.057.2018 notificó a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante este Organismo Público Local, que en atención a su solicitud se ampliaba el periodo de solventaciones a los requerimientos hechos con motivos de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta las 12:00 horas del diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

V. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, los Partidos Políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", PT, MORENA y Encuentro Social, presentaron consulta a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la prórroga de ampliación del plazo de los requerimientos hechos con motivo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, en el que precisaron *si debía considerarse que la ampliación del plazo se considera en días hábiles, esto es, que dicho plazo se compute a favor de los partidos descontando las fechas y horas inhábiles de lo que se desprende que dicha plazo fenecería las 24 horas del 17 de abril de 2018.*

VI. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante circular IEPC.SE.DEAP.058.2018n, notificó a los Partidos Políticos con acreditación y registro ante este Organismo Público Local, la determinación de que el término para solventar los requerimientos realizados a los partidos políticos, debía ser contado como día hábil por lo que fenece. a las 23:59 horas del 17 de abril de 2018.

VII. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas recibió escrito sin número, signado por las representaciones partidistas de Morena, Encuentro Social y del Trabajo por el que manifiestan medularmente acudir a realizar la *"entrega de la documentación faltante derivado de los requerimientos realizados por la Dirección a su digno cargo; lo anterior para que en su oportunidad puedan ser valorados por el Consejo General y se resuelva la procedencia de solicitudes de candidaturas a los cargos de diputaciones y miembros de ayuntamiento ... "*

VIII. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

IX. El veintiuno de abril del presente año la ciudadana Karla Erika Valdenegro Gamboa presentó una consulta por escrito dirigida al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana por medio del cual solicita el pronunciamiento respecto a la inaplicación de la porción normativa correspondiente al requisito de elegibilidad para ser Presidente Municipal que pide la separación del Cargo de 120 días antes de la elección o en su caso una interpretación conforme que indique que la ciudadana no se encuentra en ese supuesto normativo.

X. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/72/2018, mediante el cual resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CGA/065/2018.

XI. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, por el que resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de diputaciones locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XII. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Karla Erika Valdenegro Gamboa, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CGA/ 065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante el cual se resuelven las solicitudes de Registros de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad que contenderán en el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que se refiere al cambio realizado a la planilla de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Mapastepec, Chiapas, de los cargos de Síndica Propietaria y Segunda Regidora Propietaria, respectivamente.

XIII. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el expediente TEECH/JDC/104/2018, promovido por la ciudadana Karla Erika Valdenegro Gamboa. Dicha resolución en sus puntos resolutivos tercero y cuarto previó lo siguiente:

> *Tercero. - Se revoca la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el Acuerdo IEPC/CG-*

A/078/2018, de dos de mayo del año en curso, respecto de la candidata a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; de conformidad con lo señalado en el considerando V (quinto) de esta sentencia.

Cuarto. - Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, realice los trámites legales que correspondan, a efecto de cancelar la constancia de registro expedida a favor de Josefina Malina Arrollavares, y en su lugar, deje subsistente la de Karla Erika Valdenegro Gamboa, en términos de lo ordenado en el considerando VI (sexto) de la presente resolución.

XIV. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2018 el Consejo General de este Instituto dio cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior.

XV. El 18 de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas emitió la respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Karla Erika Valdenegro Gamboa mediante oficio IEPC.SE.DEAP.416.2018.

XVI. El 20 de mayo de 2018, la ciudadana Karla Erika Valdenegro Gamboa presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, radicado bajo el número TEECH/JDC/140/2018.

XVII. Es sesión de pleno del 31 de mayo del 2018 el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió revocar el oficio IEPC.SE.DEAP.416.2018 de fecha 18 de mayo de 2018, signado por el Encargado del Despacho de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribuciones de los Organismos Públicos Locales, las demás que determine la Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

2. Que el artículo 71, párrafo 1, fracción I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que el Consejo General implementará las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el propio Código y aprobar con base en la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.

3. Que el artículo 6, párrafo 1, fracción VIII, Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son atribuciones del Consejo General de este Instituto dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

4. Que de lo contenido en el artículo 489 del código de la materia, se advierte que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas, por lo que esta autoridad electoral se encuentra obligada a acatar sus determinaciones.

5. Bajo la consideración anterior, y en aras de otorgar una respuesta congruente a la consulta planteada por la peticionaria, es dable establecer que acorde al contenido de su escrito, se advierte que se ostenta con el carácter de servidora pública, y manifiesta haberse desempeñado como actuaria judicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas, adscrita al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Acapetahua, Chiapas, cargo del cual para efectos de la referida consulta manifiesta bajo protesta de decir verdad no ejercer ni disponer de recurso público alguno, solicitando que en la opinión de mérito se estudie la porción normativa contenida en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa al requisito de separación de cargo de 120 días para poder ser elegible, considerando el argumento de que solo es exigible para aquellos servidores públicos que ejercen recursos públicos o que por posición de poder, mando y/o autoridad, pudieran servirse y valerse del cargo en forma que altere la igualdad en los contendientes electorales.

Al respecto, es pertinente destacar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio visible en la tesis LXVI/2016 mediante la cual, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; de ahí que, si el referido requisito no se encuentra contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecido en la legislación local, debe estimarse que tal exigencia no resulta aplicable a los legisladores federales, pues de lo contrario implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Bajo este esquema de razonamiento, es posible establecer que la ciudadana Karla Erika Valdenegro Gamboa, al ocupar el puesto de actuaria dentro del Poder Judicial del Estado de Chiapas, no se encuentra en la hipótesis normativa de la referida fracción III, del artículo 10 del Código Comicial Local, toda vez que, bajo el principio de *exacta aplicación de la ley*, la porción normativa: "*No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales*" no incluye a los cargos que dependen de poderes distintos al Poder Ejecutivo de los tres órdenes de Gobierno, dado que dicha condición de "gobierno" no puede hacerse extensiva a cualquier órgano público, en virtud de que resulta de explorado derecho que el término, en el contexto expresado en la normatividad en estudio, implica la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, lo cual en la especie no ocurre y por ende, no exigible por esta autoridad administrativa.

Por otra parte, resulta pertinente acotar que los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en las Tesis XII/2000, LXVI/2016 y LXVIII/98 establecen entre otras cosas que al exigir el requisito de elegibilidad en estudio, debe ponderarse la calidad de servidor público, atendiendo al grado de influencia que le otorga el cargo conferido, en beneficio de sus aspiraciones electorales como candidato, es decir, si el cargo no otorga funciones de mando, ni otorga la posibilidad de influir en otros servidores públicos por razón de jerarquía o posición estructural orgánica, lo correcto es que no se impongan restricciones excesivas o no razonables en detrimento delos derecho políticos electorales de los ciudadanos, por lo que a mayor abundamiento, en el caso concreto de la consulta, no resultaría exigible tal requisito, tomando en consideración que el cargo de actuario del Poder Judicial del Estado se se trata de un empleado que no puede influir en los asuntos propios de su encargo para beneficio de sus pretensiones electorales.

Aunado a ello, es de observarse que en el acuerdo IEPC/CG-A/087/2018 dictado en cumplimiento a la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la cual resolvió el expediente TEECH/JDC/104/2018, y se determinó procedente cancelar el registro de candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" a favor de Josefina Molina Arrollaves, y en su lugar restituir a la ciudadana Karla Erika Valdenegro Gamboa para contender por el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", se analizaron los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, entre ellos el correspondiente a la fracción III que establece:

> *III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código".*

Por lo que al haber sido materia de análisis los requisitos de procedibilidad previstos en la normatividad aplicable, en específico la fracción III del citado artículo 10 de Código Comicial, y en la que refiere que "*presentó carta bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa de la C. Karla Erika Valdenegro Gamboa, por la que manifiesta no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales", por lo que fue acreditado el requisito.* En tal virtud, se tiene por atendida la pretensión de la ciudadana Karla Erika Valdenegro Gamboa que fue materia de la consulta presentada a este Consejo General, respecto al pronunciamiento que solicitara a este Instituto en lo correspondiente a la porción normativa anteriormente transcrita.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos, 41, párrafo segundo, base V, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado A, párrafo quinto, 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 67, 71, fracciones II, XLIV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 6, párrafo 1, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Instituto Electoral, este órgano máximo de dirección tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se tiene por desahogada la consulta que formuló la ciudadana Karla Erika Valdenegro Gamboa ante el Consejo General de este Instituto, en términos del Considerando 5 del presente acuerdo y en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/140/2018, de fecha 31 de mayo del presente año, en la que se concluye que no resulta exigible el requisito previsto en la fracción III, del párrafo 1, del artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que en casos de consultas que se refieran a supuestos iguales o similares a la aquí planteada, proceda a dar respuesta en los mismos términos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el contenido del presente Acuerdo a la ciudadana Karla Erika Valdenegro Gamboa.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, notifique el contenido del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional local, en el expediente TEECH/JDC/140/2018.

QUINTO.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

SÉPTIMO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON LA MOIFICACIÓN DEL CONSIDERANDO 5, Y DEL PUNTO DE ACUERDO PRIMERO, PROPUESTAS POR EL CONSEJERO ELECTORAL MANUEL JIMÉNEZ DORANTES; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
OSWALDO CHACÓN ROJAS	**ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ**